

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IRIS FELICIA QUIÑONES
CEPEDA t/c/c IRIS
QUIÑONES CEPEDA e IRIS
QUIÑONES CEPEDA

Apelada

v.

EUGENIO SERAFIN PEREZ y
ROSA SERAFIN TOLEDO
t/c/c ROSA MARIA

Apelante

KLAN202000419

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV05006

Exequatur

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2020.

I.

El 15 de julio de 2020 Eugenio Serafín Pérez, Rosa María Serafín Toledo e Irene Serafín Toledo (apelantes) comparecieron mediante recurso de apelación en interés de que revocáramos la Resolución dictada el 4 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En su primer señalamiento, los apelantes le imputaron al TPI errar al no notificar su Resolución a todas las partes conforme a derecho.

Cabe destacar que el 13 de julio de 2020, antes de comparecer ante nos, los apelantes le habían solicitado mediante moción urgente al TPI que se notificara nuevamente la Resolución recurrida. El 15 de julio de 2020, pero notificada el 22 de julio, el TPI emitió su Orden declarando con lugar la petición de los apelantes y ordenando que se notificara nuevamente la Resolución.

Consecuentemente, el 24 de julio de 2020, los apelantes comparecieron ante nos mediante una moción en la que indicaron

que el recurso se había tornado prematuro, por lo cual, desisten sin perjuicio, y solicitan el desglose del apéndice.

Igualmente, el 24 de julio de 2020, la parte apelada, Iris Felicia Quiñones Cepeda, presentó una moción en la que coincidió con los apelantes en que el recurso se había tornado prematuro.

II.

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En ese mismo orden, un recurso presentado antes del plazo aplicable (prematuro), al igual que el presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

Entretanto, cabe también destacar que la doctrina de academicidad requiere que exista una controversia genuina entre las partes, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). Así, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. Puerto Rican Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001). Si se determina que un pleito es innecesario, inoficioso o académico, y que no está presente ninguna de las excepciones que

evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Los incisos (B) (1) y (5), y (C) de nuestra Regla 83, *supra*, nos invisten para *motu proprio* desestimar un recurso apelativo si se ha tornado innecesario, inoficioso o académico.

III.

La falta de una notificación conforme a derecho es el primer señalamiento de error del recurso de los apelantes. Luego de presentada la apelación, los apelantes nos informaron que su recurso se ha tornado prematuro, debido a que el TPI ordenó que se notificara nuevamente la Resolución recurrida. La parte apelada coincide en que procede desestimar por falta de jurisdicción por prematuridad.

Examinado el expediente, colegimos que carecemos de jurisdicción. Al TPI renotificar la Resolución recurrida, los términos para apelar comienzan a correr nuevamente, por lo cual, el recurso de epígrafe se presentó antes de tiempo y es prematuro.

IV.

Por lo anteriormente expresados, ordenamos la desestimación del recurso de apelación de epígrafe por ser prematuro.

A tenor con lo dispuesto en el inciso (E) de la Regla 83, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se ordena a la Secretaría del Tribunal que proceda al desglose de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones